

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2020-00031-00

Accionante: NÉSTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO

Accionado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Seis millones novecientos noventa y un mil doscientos cuatro pesos (\$6.991.204), por concepto de las prestaciones sociales ordenadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 72 folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

De la norma transcrita, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una providencia judicial que fue proferida por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción.

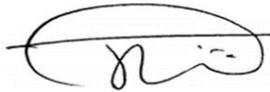
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva, por lo expresado en la parte motiva.

- 2.- SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez